

17 de julio de 2002

**Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Recurso de Apelación,** propuesto por el Licenciado Carlos Pérez Lagomasino en representación de **Inversiones San Francisco, S.A.,** contra el Auto N°1048 de 6 de mayo de 2002, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que **La Caja de Ahorros** le sigue a **Inversiones San Francisco, S.A.,** y **Alfredo De Jesús Pérez Casellas (Q.E.P.D).**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro habitual respeto, concurrimos ante vuestro Alto Tribunal de Justicia, a fin de emitir concepto en torno al Recurso de Apelación interpuesto dentro del proceso que se describe en el margen superior del presente escrito.

En los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, actuamos en interés de la Ley, según lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 2000.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración**

La lectura de las piezas procesales aportadas al caso bajo estudio nos evidencia que, el Licdo. Carlos Lagomasino ha presentado un nuevo Recurso de Apelación contra el Auto N°1048 de 6 de mayo de 2002, expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el cual se le adjudica definitivamente y libre de gravámenes la Finca N°31009, Folio 102, Tomo 769, inscrita en la sección de la Propiedad del Registro Público, a la señora Zaheda Bhiku Bham, por la suma total de B/.104,042.00; y, se ordena cancelar los gravámenes

dictados por el Tribunal Ejecutivo, que pesan sobre la aludida Finca, decretados por medio del Auto N°237 de 13 de abril de 2000, así como cancelar la Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la Caja de Ahorros, constituida a través de la Escritura Pública N°6537 de 16 de mayo de 1983.

Por razón de economía procesal, consideramos necesario manifestar que el Recurso de Apelación bajo examen resulta a todas luces improcedente, tal como lo ha señalado la Honorable Sala Tercera en Sentencia fechada 14 de marzo de 2002, al resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el propio Licdo. Lagomasino contra el Auto N°1530 de 6 de septiembre de 2001, expedido dentro del proceso ejecutivo que la Caja de Ahorros le sigue a Inversiones San Francisco S.A. Ésta, expresó en su parte medular lo que a seguidas se escribe:

" Advierte la sala que de fojas 27 a 38 del expediente ejecutivo, aparece la Escritura Pública N°6537 de 16 de mayo de 1983, por la cual la Caja de Ahorros e Inversiones San Francisco, S.A. celebran un contrato de préstamos para financiamiento de construcción, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.31009. En la cláusula décima cuarta de dicha escritura, la parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo y conviene que en caso de remate, sirva de base para el mismo la suma por la cual se presente la demanda.

Es necesario destacar que el artículo 1744 del Código Judicial prevé claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción...

Cabe señalar que esta sala mediante el auto de 3 de abril de 2001, rechazó por los mismos motivos el incidente de nulidad de remate y de nulidad de lo actuado interpuesto por el licenciado Hermes Quintero, en representación de

INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS a INVERSIONES SAN FRANCISCO, S.A. y ALFREDO DE JESÚS PÉREZ CASELLAS (Q.E.P.D.).

En razón de lo anteriormente expuesto, la sala estima que el recurso de apelación que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente".

El texto ut supra nos demuestra que el Licdo. Lagomasino insiste en hacer uso de una vía de impugnación a que no tiene derecho; toda vez que, el contenido del artículo 1131 del Código Judicial señala expresamente cuáles son las resoluciones que pueden ser objeto de Apelación. Éste, dice así:

**"Artículo 1131.** (1116) El recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;
2. El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1616;
3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
4. El auto que niegue la apertura del proceso a pruebas;
5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;
6. El auto que decida un incidente;
7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;
8. Cualquier auto, que por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible del recurso de Casación; y
9. Las demás expresamente establecidas en la Ley".

Como podemos observar, ni el citado artículo 1131 ni ninguna otra norma del Código Judicial indica que el auto de marras puede ser susceptible de ser impugnado mediante este Recurso.

Debemos recordarle al Licenciado Carlos Lagomasino que si en la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Préstamo, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la Finca N°31009, contenida en la Escritura Pública N°6537 de 16 de mayo de 1983, los ejecutados renunciaron a los trámites de juicio ejecutivo y al domicilio; no puede ejercitar incidentes ni presentar excepciones, a menos que sean de pago y prescripción, tal como lo estipula el artículo 1744 del Código Judicial, el cual en su parte medular indica lo siguiente:

**"Artículo 1744.** (1768) Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta de inmuebles con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción..." (la subraya y resaltado es nuestro)

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera declarar NO VIABLE el Recurso de Apelación, propuesto por el Licenciado Carlos Pérez Lagomasino en representación de Inversiones San Francisco S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a

Inversiones San Francisco, S.A., y Alfredo De Jesús Pérez  
Casellas (Q.E.P.D).

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

